

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : STELLA ROA PERDOMO
RADICACIÓN : 18592318900220210016900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, allegada a través de memorial, señalando nueva dirección para notificación de la demandada STELLA ROA PERDOMO, siendo esta el correo electrónico *qesosstelar@hotmail.com*

El despacho avizora que lo pretendido por la parte demandante es procedente, por tanto, se tendrá para todos los efectos la dirección de notificaciones de la demandada la cual fue aportada por el petente.

RESOLVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido, por consiguiente y para todos los efectos jurídicos y procesales tener el correo *qesosstelar@hotmail.com*, como dirección de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf4576309125dd1bd5c1a8f21146626fe0d20da4d984af6c5a9530d7a5a55f6**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	:EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:BANCO AGRARIO.
DEMANDADO	:MAURICIO SALAZAR DIAZ Y NELSON SALAZAR CALDERON
RADICACIÓN	: 18592318900220210006300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

Teniendo en cuenta el memorial presentado la Oficina de Registro de Florencia – Caquetá, en el que se observa que procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 11 del 26 de abril de 2021, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien Inmueble con matricula inmobiliaria número 425-78095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán –Caquetá de propiedad de los señores MAURICIO SALAZAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.816.696 Y NELSON SALAZAR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.318.209

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3795f8c5fac8550f84450ddb0442c706d5b65e130454d227003bb8481ee44**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	:EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO	:MARLENY PATIÑO MOLINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18592318900220210009400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054

Teniendo en cuenta el memorial presentado la Oficina de Registro de Florencia – Caquetá, en el que se observa que procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 22 del 09 de junio de 2021, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien Inmueble con matricula inmobiliaria número 425-63589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán –Caquetá de propiedad de la señora MARLENY PATIÑO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.149.751.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31647705f97239daed6609aea874289ae125583a6648abeafd2b5f13a94a11d8**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO	: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN	: 18592318900220210005400

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 049

Solicita la parte demandante, el embargo y retención de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de OLIVER LIZCANO MOLINA, con radicado No. 2021-00133, que se adelanta en este despacho judicial.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará lo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivos seguido en contra de OLIVER LIZCANO MOLINA, con radicado No. 2021-00133, que se adelanta en este despacho judicial. La medida se limita hasta la suma de \$210.000.000.00..

SEGUNDO: En consecuencia, inscríbese la medida decretada en el proceso con radicado 2021-00133 que se adelanta en este despacho judicial..

CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb51fcc3d1a577d9cae821c6897638c9760901fa1c16809e8140bf1e8c64938**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.
DEMANDADO : ESNEDA GARCIA ALDANA Y
JOHN JAIWER BONILLA GARÍA
RADICACIÓN : 18592318900220210005700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 050

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente a la demandada ESNEDA GARCÍA ALDANA, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e5024af97f984b24d61fcb7b87c597f08850ff3c65f14bda4cab7b11476cd**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO	: JOSE ARCES MOLANO MARTINEZ
RADICACIÓN	: 18592318900220210010500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Ingres a despacho las presentes diligencias con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita se ordene rehacer el oficio de medida cautelar para proceder al registro de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: PROCEDASE por secretaría a expedir nuevamente el oficio para el registro de la medida cautelar de acuerdo a lo ordenado en el numeral primero del auto No. 026 del 29 de junio de 2021, remitiéndole copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cancelar los valores correspondientes para el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32b45d2e562a335197617cda12f995b0ba3e4b2892f4c5a00b0f1f61684b8c**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO	: CLARA INES TAFUR ROJAS
RADICACIÓN	: 18592318900220210004200

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 048

Revisado el expediente se observa que el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste de surtir la notificación a la demandada CLARA INES TAFUR ROJAS, lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante realice la notificación a la demandada CLARA INES TAFUR ROJAS.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c6d675b974f9fea18b9ce8361c1636f1865aa840d87ebc1f007781f8755593**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JULIO CESAR LOPEZ.
DEMANDADO	: LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO
RADICACIÓN	: 18592318900220210009800

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 055

Revisado el expediente se observa que no se ha cumplido con la carga procesal que le asiste al demandante de realizar la notificación al demandado LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de junio de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante las labores encaminadas para la notificación del demandad LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7ab6b28e2aaaabbfdcd5d6748a1e662b37d00c909753ea10c8518a755440a**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA
RADICACIÓN : 18592318900220210017900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio No. 004 calendado 31 de enero del año 2022, este despacho, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 16187507, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

NOTIFICACIÓN CONFORME ART. 8 DCTO. 806/2020

07 de marzo de 2022

Señor
ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA
Carrera 5 No. 9 - 80 barrio Jardín
Celular 311 647 09 68
Correo electrónico: mauricioquiroga9@gmail.com
San Vicente del Caguan – Caquetá

SERVICIOS NACIONALES S.A.

FLORENCIA

Este documento es enviado el 08/03/22
Número de Notificación: YP004682993CO.
en cumplimiento de la ley 794/03

Nº. RAD PROCESO

NATURALEZA DEL PROCESO

FECHA PROVIDENCIA

18592318900220210017900

CIVIL - EJECUTIVO

31 DE ENERO DE 2022

DEMANDANTE

DEMANDADO

BANCO DE BOGOTA

ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA

Guía No. YP004682993CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS

Fecha de Envío: 08/03/2022 11:04:05

Cantidad: 1

Peso: 160.00

Valor: 10600.00

Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Ciudad: PUERTO RICO_CAQUETA

Departamento: CAQUETA

Dirección: CARRERA 5 4-07 BARRIO EL COMERCIO

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA

Ciudad: SAN VICENTE DEL CAGUAN

Departamento: CAQUETA

Dirección: CARRERA 5 9-80 B/ JARDIN

Teléfono: 3116470968

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/03/2022 11:04 AM	PO.FLORENCIA	Admitido	
09/03/2022 08:03 AM	PO.FLORENCIA	Entregado	
10/03/2022 08:31 AM	PO.FLORENCIA	Digitalizado	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

La notificación se entiende surtida el 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCIA, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avaluó- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e6474a980659a706f451c6c6ddd7f024f7b3771eb64fd7077e9a82d3f1a88c**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	:EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	:SOLUCIONES AMBIENTALES
	INTEGRALES DE LA AMAZONIA.
DEMANDADO	:AGUAS DEL CAGUAN SA ESP
RADICACIÓN	:18592318900220210009900

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 059

El apoderado de la parte actora, allega memorial por medio del cual solicita al despacho que se ordene la suspensión del presente proceso por término de 12 meses, a partir del auto que las decrete y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Como la petición allegada por la parte actora reúne los requisitos establecidos en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO.- CONCEDER la suspensión del presente proceso, por el término de 12 meses, conforme el pedimento elevado por la parte actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas por medio de auto de sustanciación No. 029 de fecha 26 de julio de 2021, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

TERCERO.- una vez cumplido el anterior termino continúense las diligencias en la etapa que se encontraban.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16079bbf1f2dbc65c7f5a00296e76441ce69509f94bdc5b081ee4e9533c1a83b**

Documento generado en 31/03/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>